AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 14393 – 2014 JUNIN

Lima, tres de julio de dos mil quince.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante don Lenny Jessica Salazar Aliaga, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos diecisiete; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso casatorio cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.

Segundo: Conforme lo previsto en el artículo 37 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde a esta Sala Suprema examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 35 (requisitos de admisibilidad) y 36 (requisitos de procedencia) de la acotada ley, resolviendo según corresponda. Así, en cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el artículo 35 de la Ley N° 29497 contempla los siguientes: 1) Objeto del recurso: Solo cabe interponer el recurso contra las sentencias y los autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento: 2) Cuantía: Debe tenerse en cuenta los siguientes supuestos: a) Tratándose de una demanda con solo pretensiones cuantificables: a.1) el monto total reconocido en la sentencia de segundo grado debe superar las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), de lo que se desprende que cuando el empleador o el demandante interponen recurso de casación necesariamente el monto fijado en la sentencia de vista debe superar dichas cien Unidades de



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 14393 – 2014 JUNIN

Referencia Procesal (100 URP) para que el recurso sea admitido; a.2) Sin embargo, cuando la sentencia recurrida desestima íntegramente la demanda, tratándose de obligaciones de dar suma de dinero debe tenerse presente el monto del petitorio señalado en la demanda que debe ser superior a cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) para que el recurso de casación sea admitido, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35, numeral 1 de la Ley N° 29497, y artículos I, III y IV del Título Preliminar de dicha Ley, en atención a los principios de igualdad y razonabilidad que privilegian los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, más aún en un proceso laboral que establece principios y garantías de protección laboral; y, b) Cuando se trate de demandas con pretensiones inapreciables en dinero no se requiere el requisito de admisibilidad precedente, igual ocurre cuando existe una pretensión cuantificable y otra inapreciable en dinero; 3) <u>Órgano ante el cual debe interponerse el recurso</u>: Se debe interponer el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; debiéndose limitar la Sala Superior a remitir el expediente a la Sala Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días hábiles, conjuntamente con el soporte electrónico que contiene el registro de la audiencia en audio y video, así como constancia de la formación del cuaderno de ejecución correspondiente de ser el caso; 4) Plazo: El recurso de casación se presenta dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; 5) Pago de Tasa Judicial: 5.1) Corresponde adjuntarse el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso; 5.2) El empleador debe pagar siempre la tasa judicial salvo que se trate del Estado, por estar exonerado del pago de gastos judiciales,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 14393 – 2014 JUNIN

conforme a lo prescrito en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado; 5.3) Precísese que los empleadores están obligados a presentar en todos los casos la tasa judicial. Y, en el caso de los prestadores de servicios (trabajadores) no pagarán dicha tasa, cuando la demanda contenga entre sus pretensiones una no apreciable en dinero; 5.4) Conforme al artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, los trabajadores solo pagan tasa judicial en aquellos procesos cuantificables en dinero que superen las setenta unidades referencia procesal, concordante con la Undécima Disposición Complementaria de dicha Ley; 5.5) Además, conforme a la Resolución Administrativa N° 051-2014-CE-PJ, de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, cuando la pretensión supere las setenta unidades de referencia procesal, el trabajador pagará el cincuenta por ciento de la tasa judicial correspondiente.

Tercero: Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte lo siguiente: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) con relación a la cuantía, ésta no resulta exigible por cuanto la demanda contiene una pretensión no cuantificable; iii) el recurso se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto el recurso de casación dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación con la sentencia de vista impugnada; y, v) no se adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación al estar exonerado el demandante, según lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497.

<u>Cuarto</u>: En relación con los requisitos de procedencia, el artículo 34 de la Ley N° 29497, en concordancia con el artículo 36 de la misma norma, precisa como causales casatorias: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 14393 – 2014 JUNIN

b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Quinto: Respecto a la causal de infracción normativa, esta suerte de ampliación en las causales procedentes de invocación en el recurso de casación laboral, tiene como antecedente directo la modificatoria que fuera introducida por Ley N° 29364, al capítulo de Casación en el Código Procesal Civil; y que, al igual que ésta, ahora permite expresamente denunciar tanto vicios materiales como procesales; asimismo, éstos atendiendo a la apertura en la denuncia de normas sustantivas o adjetivas, pueden eventualmente -con la finalidad de dar mayor precisión al recurso casatorio presentado- ajustar su denuncia a los supuestos que fueran previstos con anterioridad en la Ley N° 26636, esto es: a) la aplicación indebida de la norma, señalando el error incurrido por el Juez, con precisión expresa de la norma que se aplicó indebidamente, y de la que corresponde; b) La interpretación errónea de la norma, desarrollando esta denuncia, con la precisión de la norma interpretada erróneamente en sede de instancia, cuál sería la correcta interpretación, y como ello ha incidido en la decisión jurisdiccional cuestionada; c) La *⊂*inaplicación de la norma, argumentándose como la norma ha dejado de aplicarse, asimismo las razones de la aplicación de dicha norma al caso en concreto; ajustándose todas estas exigencias a la formalidad que destaca al recurso casatorio, reiterado en la jurisprudencia de este Tribunal Casatorio.

<u>Sexto</u>: Con relación a la causal de *apartamiento de los precedentes* vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, en el caso laboral el artículo 40 de la Nueva Ley Procesal Laboral, sostiene que adquiere la calidad de precedente la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno Casatorio, y vincula a los órganos jurisdiccionales de la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 14393 – 2014 JUNIN

República, hasta que sea modificada por otro precedente, sin mencionar el apartamiento. Mientras que, el precedente expedido por el Tribunal Constitucional, éste resulta vinculante para todos los órganos júrisdiccionales, en los términos en que precisa el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

<u>Sétimo</u>: Antes del análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Octavo: Como causales del recurso casatorio, la parte recurrente denuncia: Infracción normativa por inaplicación del artículo 40 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR y del artículo 53 del Decreto Supremo Nº 001-96-TR, alegando que la Sala Superior incorrectamente consigna que la empleadora la ha incorporado al mismo puesto que venía desempeñando antes del despido, y que lo que ahora pretende es el ascenso. Agrega que, la reposición por nulidad de despido incorpora los efectos de la movilidad laboral si se hubiera producido durante el periodo de despido. Asimismo, afirma que las normas precitadas no se limitan a disponer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, sino por efecto de la declaratoria de nulidad de despido, el trabajador también tiene derecho a percibir todos los derechos y beneficios que se hayan otorgado durante el periodo de despido, sean remunerativos y condiciones laborales.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 14393 – 2014 JUNIN

Noveno: En relación a la causal que antecede, ésta deviene en improcedente, pues no se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 36 numeral 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa; así como la incidencia de ésta en la decisión, de conformidad con el numeral 3 del mismo artículo; máxime si, los fundamentos que sustentan el recurso se centran en cuestionar aspectos fácticos o de valor respecto de los juicios que han emitido las instancias de mérito; sobre todo si, tal como lo han establecido las instancias de mérito en el presente proceso, si bien la actora solicita se disponga su categorización al nivel de Analista I, en aplicación de la Resolución de Superintendencia de Recursos Humanos Nº 103-2008-2F000, de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, sin embargo, no existe prueba respecto a que la demandante haya cuestionado en la ejecución del proceso de nulidad de despido que se le reponga a su puesto de trabajo real, que era el cargo de Asistente de Orientación Informática, conforme se advierte del acta de reincorporación definitiva, obrante a fojas cuarenta y nueve, además, la demandante ha demostrado cumplir con los requisitos exigidos para la categoría de Analista I que le fueron exigidos a todos los trábajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en concordancia al documento denominado "LINEAMIENTOS PARA LA ADECUACIÓN A LA ESTRUCTURA DE CATEGORIAS", Resolución de Superintendencia Nº 224-2006/SUNAT, que corre a fojas ciento ochenta y cuatro, documento que además no ha sido cuestionado o invalidado. De ello se puede apreciar que las normas denunciadas por la recurrente, que disponen que si el Juez ordena la reposición, el trabajador debe ser reincorporado en el empleo sin afectar su categoría anterior, asimismo debe ordenar el pago de remuneraciones dejadas de percibir y el depósito de la compensación

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 14393 – 2014 JUNIN

por tiempo de servicios, no son pertinentes en el presente caso, pues regulan un tema distinto al de autos.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 37 de la anotada Ley, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante doña Lenny Jessica Salazar Aliaga, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos diecisiete; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en los seguidos por la parte recurrente contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre Reconocimiento de Derechos Laborales; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Rodríguez Chávez.-

S.S.

TELLO GILARDI

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publico Conforme & Ley

Carmen Rosa Discrete de Secretaria

De la Salade Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

1 0 AGO. 2015